

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 048

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2017-00118-00</b>

### I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

### I. Antecedentes

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.224, por conducto de abogada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al inmueble denominado "Los Naranjos", ubicado en la vereda Altamira (El Rosal) del corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, el cual tiene un área de 1,2067 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria nro. 248-32090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, sin identificación catastral, y; decreta las medidas de reparación integral de carácter individual, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera YONENSY BENAVIDES GUERRA y sus hijos ANDRES DIAZ BENAVIDES y JUAN DAVID DIAZ BENAVIDES, así como medidas colectivas, en favor de la comunidad de la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la representante judicial del

solicitante puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

(i) Señaló, con base en las declaraciones rendidas por el reclamante en la etapa administrativa, que en el mes de junio de 2008, se desplazó de la vereda Altamira del municipio de Policarpa, junto a su grupo familiar, en ese entonces conformado por su compañera permanente, YONENSY BENAVIDES GUERRA, y sus hijos, ANDRÉS DÍAZ BENAVIDES y JUAN DAVID DÍAZ BENAVIDES, debido que paramilitares habrían llegado a ocupar su casa de habitación.

(ii) Afirmó que, en virtud de lo anterior, se dirigieron hacia el corregimiento de Altamira, instalándose en la casa de su madre, la señora DORIS BENAVIDES, lugar en el que permanecieron dos meses y medio aproximadamente, hasta que decidieron retornar, aunque sin acompañamiento estatal.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.**

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble reclamado en restitución el 17 de diciembre del año 2000, mediante compraventa realizada al señor JUVENCIO DIAZ QUINTERO, a través de documento privado de compraventa.

(ii) Afirmó que, desde su adquisición, el accionante ejerce explotación sobre el inmueble, porque ahí construyó su vivienda y lo ha venido utilizando para la siembra de café.

(iii) Manifestó que, el inmueble cuya solicitud se reclama es un bien baldío y, por lo tanto, la relación jurídica del reclamante con el predio es de ocupante, porque al carecer de antecedente registral e identificación predial, la UAEGRD ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

**2. Trámite impartido.** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 26 de octubre de 2017 (fl.94).

**2.2. Admisión.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 31 de octubre de ese año (fl.96-97).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como también, se ordenó la notificación del inicio del asunto al ALCALDE MUNICIPAL DE POLICARPA, NARIÑO y al Ministerio Público.

**2.3. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 de diciembre de 2017 en el diario La República (fl.106), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Reforma de la solicitud.** Mediante providencia de 5 de marzo de 2018 (fls. 114 y ss.) se aceptó la reforma de la solicitud presentada por la parte actora, al desistir de unas pretensiones de carácter comunitario y reemplazarlas por otras (fls. 112 y ss.).

**2.5. Intervenciones.** La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestó la solicitud, aunque de manera extemporánea, expresando que se atiene a lo probado dentro del proceso y que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos para determinar si resulta procedente la adjudicación del predio. Además, aportó el *Cruce de Información Geográfica*, del predio. (fl.118-122).

**2.6. Pruebas.** El 15 de agosto de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls. 124-125).

## II. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto, por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, por tanto, se presume que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de junio del año 2008, junto con su núcleo familiar, debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante<sup>1</sup>, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión-Nariño N°. 248-32090, no aparecen titulares de derechos reales, se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° *ibídem*, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de los niños, niñas y adolescentes, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

**4. Problema jurídico.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno<sup>3</sup>, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o

---

<sup>2</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>3</sup> Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>4</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>5</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución, formalización de tierras y reparación integral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno<sup>7</sup>, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble<sup>8</sup>, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación

---

<sup>4</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>5</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

<sup>6</sup> Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

<sup>7</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>8</sup> El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o

jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno<sup>9</sup> y, por ende, que se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el documento denominado "*Análisis de Contexto del municipio de Policarpa – Nariño*", Resolución de la microzona RÑ 00869 del 04 de abril de 2016, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD - en adelante el Informe -, que consiste en un estudio que "*aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Policarpa en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil*".

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno, el Informe establece que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en el municipio de Policarpa datan de los años ochenta, con la llegada del Frente 29 de las FARC, grupo armado guerrillero que, en la década de los noventa, se asentó de forma permanente en la zona rural, haciendo uso de corredores estratégicos para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, llevando a cabo extorsiones y secuestros, sin que hubiese mayor respuesta de la Fuerza Pública, lo que le permitió hacerse al "*control social de la comunidad*", tanto así, que regulaban e impartían normas y castigos a los pobladores (vr.gr. asesinaban a

---

*permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

<sup>9</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

ladrones); a ello se suma que la guerrilla efectuó varios ataques e incursiones en el casco urbano del municipio (ej. en el 2001 atacaron el puesto de policía, en el 2002 la Alcaldía y el archivo y amenazaron a los funcionarios), todo lo cual condujo a que las FARC imperaran en el municipio de Policarpa *"sin ningún oponente"*.

No obstante, según el Informe, en el año 2002, el gobierno de aquel entonces *"se propone recuperar todas [las] zonas hasta ese momento en manos de la guerrilla"*, con lo cual se intensificaron las acciones militares, que repercutieron en capturas, repliegues de la guerrilla y personas dadas de baja – incluyendo civiles -. A la par, en ese mismo año, ingresaron al territorio grupos paramilitares (Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur), lo que trajo consigo amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios y continuos enfrentamientos con la guerrilla, con lo cual el grupo paramilitar tomó el control de la zona hasta el año 2005. La población civil no fue ajena a estas situaciones, toda vez que fue calificada como colaboradora del grupo guerrillero y víctima de homicidios y desplazamientos. De manera que se trató de un *"periodo de pugna, donde tres poderes definen el dominio del territorio a costa de sangre y fuego"*.

El documento enfatiza que la desmovilización paramilitar efectuada en el año 2005, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, fue sólo un *"acto nominal"*, toda vez que esas estructuras siguieron operando, como ocurrió con el Bloque Libertadores del Sur, que se desarticuló para dispersarse, *"haciendo metástasis"* a las denominadas "Bacrim"<sup>10</sup>, lo que tornó más compleja *"la pugna de poder por el territorio, el monopolio del narcotráfico y las armas"*, agudizándose el conflicto, pues aumentaron las cifras de desplazamientos individuales y masivos y el número de homicidios y la barbarie de los actos criminales.

Los Rastrojos, una las Bacrim que se conformaron tras la desmovilización de las AUC, se fortalecieron entre 2005 hasta 2011, y en el año 2012, con la desmovilización de alias "Comba", se reorganizaron con el nombre *"Rondas Campesinas del Sur – ROCAS"*, a cargo de los denominados Los Urabeños, quienes continuaron con extorsiones, narcotráfico y los actos de violencia contra la población civil. Ante las exageradas extorsiones y la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca hicieron que los narcotraficantes nativos del municipio conformaran su propia banda criminal que se enfrentó con las ROCAS.

<sup>10</sup> Las Bacrim se segregaron en tres grandes bloques (i) la Organización Autodefensas Nueva Generación, en los municipios de Leiva, Policarpa, Rosario, Bajo Patía, Cumbitara, Roberto y Magüí Payán, (ii) las Águilas Negras en Tumaco y El Charco, y (iii) Los Rastrojos, en el Valle del Cauca y la Costa Pacífica.

Fue en éste último escenario, según lo señala el informe, en el que se produjo el desplazamiento de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, por cuanto el grupo de alias Arbey, teniendo por móvil un ajuste de cuentas, asesinó a un miembro de las ROCAS quienes, a su vez, lanzaron una amenaza a los habitantes, especialmente de la vereda La La Montañita, de donde alias Arbey es oriundo; así, el 1 de septiembre de 2012 las ROCAS reunieron a la comunidad, los interrogaron y los amenazaron de muerte, para obtener información sobre el paradero del grupo de Arbey, y en los días siguientes apareció un muerto en el filo de la carretera.

El informe concluye que, entre los días 2 a 5 de septiembre de 2012, las comunidades de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, se desplazaron, unos hacia el Putumayo, otros hacia el Cauca y los demás hacia el casco urbano del municipio donde fueron atendidos por las autoridades locales, quienes los ubicaron en las instalaciones de la Casa de la Cultura, recibiendo la ayuda correspondiente, permaneciendo refugiadas, en promedio, durante tres meses; los funcionarios de la Alcaldía formularon y ejecutaron el plan de retorno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, el que comenzó desde el 07 de noviembre de 2012. Al regresar, algunos moradores encontraron las puertas de sus viviendas forzadas, las ventanas rotas y algunos muebles y enseres hurtados.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obra en el expediente el "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la narración del señor JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES frente a los hechos víctimizantes que generaron su desplazamiento (fls. 31-33), así como la diligencia de ampliación de declaración, rendida en la etapa administrativa (fls. 37-38).

En ambas oportunidades, el solicitante manifestó que, en el mes de junio del año 2008, debió salir desplazado por amenazas de la guerrilla y grupos paramilitares, de la vereda Altamira del municipio de Policarpa.

En su relato, el reclamante señaló que se desplazó junto con su compañera permanente, YONENSY BENAVIDES GUERRA, y sus hijos, ANDRÉS DIAZ BENAVIDES y JUAN DAVID DIAZ BENAVIDES, a la vereda Altamira, donde fueron atendidos por la madre del solicitante DORIS BENAVIDES, instalándose en su

casa, lugar en el que permanecieron aproximadamente dos meses para luego retornar a su lugar de origen. (fl. 31 reverso)

Corroborando lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa, por los señores LUIS FERNANDO QUINTERO MELENDEZ y JOSE EIMER GUERRA.

El primer testigo, quien manifestó conocer al solicitante de toda la vida por razones de "vecindad" (fl. 34), informó que el actor salió desplazado "(...) *en el 2008 o 2009[,] por incursión de grupos al margen de la ley que llegaron al pueblo, el señor ILDER fue desplazado del lugar de residencia dejando sus pertenencias y abandonada la tierra donde él vivía. Concretamente yo se que llegaron a la casa a amenazarlo y tuvo que salir refugiado a la casa de los padres, la casa de los padres queda en el mismo corregimiento, pero al otro extremo en la cabecera, como el vive en el sector rural, tuvo que desplazarse al casco urbano, la distancias aproximadamente es a kilometro y medio porque el vive a las afueras del pueblo. (...)* (fl. 34)

Por su parte, el señor JOSÉ EIMER GUERRA, que también informó que conoce al solicitante desde más o menos 30 años, por ser vecinos del mismo corregimiento, al referirse al desplazamiento del reclamante, coincidió con el anterior deponente al señalar: "(...) *si, eso fue en el año 2008 más o menos, él fue desplazado de ahí de su vivienda que queda en el corregimiento de Altamira, por grupos armados, los paramilitares, eso fue que a él lo amenazaron, le dieron un término de tiempo para que desalojara. Yo lo volví a ver por ahí a los 5 meses, en ese tiempo volvió al corregimiento, la verdad no se para donde se fue, si no estoy mal para la cabecera municipal, pero no estoy seguro. (...)*" (fl. 40).

Aunque los deponentes no expusieron detalles sobre las razones de su dicho, en tanto no fueron cuestionados al respecto, lo cierto es que sus relatos encuentran coincidencia con los demás medios de convicción que obran en el plenario, como el Informe de Contexto de Violencia al que se hizo referencia en líneas anteriores y la propia declaración del solicitante, lo cual permite otorgar credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos y en aplicación del principio de buena fe, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de junio del año 2008, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Altamira del municipio de Policarpa, que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por amenazas de grupos ilegales al margen de ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, al momento del abandono.** En la solicitud se indicó que el reclamante es ocupante del predio “Los Naranjos”, desde el año de 2000, aproximadamente, cuando lo adquirió por compraventa que le hiciera mediante documento privado al señor JUVENCIO DIAZ QUINTERO; además, se afirmó que, desde esa fecha, el actor ejerce actos de explotación económica mediante el cultivo de café y tiene establecida su residencia.

6.2.1. Para verificar cuál era la relación jurídica del solicitante con el inmueble al momento de su abandono, previamente se debe establecer la naturaleza del predio.

En ese sentido, revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-32090 que le corresponde al predio comprometido en el proceso (fl.108-109), se observa que su apertura se dio por solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO - UAEGRTD a nombre de la Nación.

De manera que es indudable que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un

bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>11</sup> y 65<sup>12</sup> de la Ley 160 de 1994, porque su titularidad se encuentra inscrita a nombre de La Nación.

6.2.2. Sobre la ocupación ejercida por el solicitante, se aportó la copia del documento privado denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE", que supuestamente habría sido suscrito, el 17 de diciembre de 2000, entre el solicitante y el señor JUVENCIO DIAZ QUINTERO" (fl.51), en cual se dejó sentado que, a partir de esa fecha, se hacía la entrega material del inmueble.

Sin embargo, en la ampliación de su declaración (fls. 37 y ss.), el actor reconoció que dicho documento no se firmó en la fecha indicada sino con posterioridad, una vez se inició la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, toda vez que *"uno en el campo no hace documento, como era mi padre el que me lo vendía[,] no se había presentado la necesidad de hacerlo, entonces yo hice el documento para tener una prueba. Es que cuando fueron los de restitución yo les entendí que teníamos que llevar documento para poder ingresar al programa, pero parece que les entendí mal"*.

De manera que el documento referido no puede servir como medio de convicción para establecer la fecha en la cual el actor ingresó al inmueble.

No obstante, el actor ha sido enfático en señalar que adquirió el predio en esa fecha y desde entonces lo ha explotado económicamente, porque construyó su casa de

---

<sup>11</sup> Artículo 48 *"De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup>c</sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*"Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."*

(...)

<sup>12</sup> Artículo 65. *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

habitación y le ha sembrado diferentes proyectos, principalmente de café (fl.31-33), afirmación que encuentra respaldo en los testimonios de los señores LUIS FERNANDO QUINTERO MELÉNDEZ y JOSÉ EIMER GUERRA.

En efecto, el señor QUINTERO MELENDEZ manifestó que el solicitante adquirió el inmueble “más o menos” en el año 2000 y, al ser interrogado frente a los actos de ocupación ejercidos por el reclamante, señaló: “(...) *inicialmente la construcción de su vivienda, siempre lo ha trabajado en la agricultura en la siembra de café, de maíz, frijol. (...)*”. (fl. 34 reverso)

Por su parte, el señor JOSE EIMER GUERRA, indicó que la comunidad reconoce al reclamante como dueño del predio y que lo viene ocupando hace más o menos 15 años, durante los cuales “(...) *siempre ha estado muy pendiente de su predio, antes de salir él vivía ahí con la familia, tenía siembra de café, frijol, animales como gallinas, tenían una huerta. (...)*”. (fl.40 reverso).

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque los deponentes citados conocen al solicitante y el predio involucrado el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

En efecto, sobre el último punto reseñado, lo narrado por los testigos pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD, toda vez que en el Informe de Georreferenciación se indicó que “(...) *[e]n el predio se encontró abundante vegetación, maleza y un presunto cultivo de café un 7% aproximadamente. El predio solicitado presenta una edificación, en ladrillo cubierta por mescla (sic) de cemento, tejas de Eternit (buen estado de conservación)*”(fl. 79-83).

**6.3. Protección derecho fundamental a la restitución de tierras.** Así las cosas, en respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 a los que se ha hecho referencia, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono del inmueble.

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como a la adopción de las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

**6.4. Formalización del inmueble.** Como se estableció que la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes<sup>13</sup> tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío<sup>14</sup>, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>13</sup> Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>13</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>13</sup>, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

<sup>14</sup> Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables;
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>15</sup>;
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup>;
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF;
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017 cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994<sup>17</sup>, aunque el Despacho

---

<sup>15</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>16</sup> Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

<sup>17</sup> El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones

considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable<sup>18</sup>.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994<sup>19</sup>, salvo las excepciones establecidas en la Resolución n.º 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo n.º 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

Pues bien, en el caso bajo estudio, como ya se dejó sentado, las pruebas recaudadas permitieron determinar que el solicitante es ocupante del inmueble desde el año 2000, toda vez que desde ese entonces lo ha venido explotado económicamente y lo utiliza para su casa de habitación, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación de cinco (5) años que exige la Ley 160 de 1994.

Por otro lado, con fundamento en lo expuesto por el accionante en su declaración, así como del documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" (fls. 49 y ss), la consulta efectuada en la base de datos del FOSYGA (fl. 44), la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN (fl. 64 reverso), se puede establecer que: (i) los ingresos del solicitante no superaban los \$700.000,00, producto de las labores de agricultura y, al menos en ese entonces, por los honorarios que recibía como concejal del municipio de Policarpa, (ii) no se encuentra obligado a declarar renta;

---

*de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

<sup>18</sup> Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

<sup>19</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".

(ii) no ha sido adjudicatario ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros predios, pues solo tiene el que está solicitando en restitución (fl. 118-122), y; (v) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (fl. 9 reverso).

Es dable colegir, por lo tanto, que el accionante es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicatario de un baldío.

Aunque el área del predio solicitado en restitución (1,2067 ha) no alcanza la extensión de la Unidad Agrícola Familiar - UAF<sup>20</sup> fijada para el municipio de Policarpa, lo cual, en principio, impediría la adjudicación del predio “Los Naranjos”, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, lo cierto es que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para habitación campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

Adicionalmente, a pesar de que tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, dan cuenta que el predio “Los Naranjos” colinda con vía pública, lo cual eventualmente implicaría la inadjudicabilidad, al menos parcial, del predio, según lo establece la Ley 1228 de 2008 y la Ley 160 de 1994<sup>21</sup>, de acuerdo con la información suministrada por la

---

<sup>20</sup> Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”.

<sup>21</sup> La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional. De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, aquella no hace parte de las vías categorizadas por parte del Ministerio de Transporte como parte de la Red Vial Nacional, (fl. 131-132), lo que significa que no existe impedimento para adjudicar el inmueble por esta circunstancia.

Así las cosas, el Juzgado considera que están cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad para que el solicitante sea beneficiario de la formalización del inmueble comprometido en el proceso.

De igual forma, se dispondrá la formalización del inmueble a favor de la señora YONENSY BENAVIDES GUERRA, en aplicación de lo previsto en el párrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, porque las pruebas recaudadas en el expediente, en especial, la propia declaración del solicitante (fl 31), para el momento del abandono eran compañeros permanentes. Además, desde la aplicación de una perspectiva de género, pues como lo establecido este Despacho en diversos fallos<sup>22</sup>, a la señora BENAVIDES GUERRA le asiste este derecho, no solamente por su relación con el solicitante,

---

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

*“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

<sup>22</sup> Sentencias proferidas el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00129, 10 de julio de 2018, en el proceso n.º 2016-00254, 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00037, n.º 58 de 25 de octubre de 2019, dentro del proceso n.º 2016-00136 y la n.º 023 de 16 de abril de 2020, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00282.

sino porque que ella también ha ejercido ocupación sobre el inmueble y, por ende, cumple los requisitos para ser su adjudicataria.

**6.5. Medidas de reparación integral.** Se adoptarán las medidas de reparación integral necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las pretensiones y lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 49 y ss).

Se denegará la pretensión sexta, toda vez que no hay lugar a imponer costas procesales.

De igual forma, no se accederá a la pretensión décimo novena, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no brindan créditos directos a personas naturales, sino que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que sean éstas las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que una vez se acude a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, hacen el estudio, aprobación y desembolso del mismo y, después de que se agoten los trámites pertinentes, la entidad de segundo piso desembolsa los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se negará la pretensión vigésimo tercera, esto es, la encaminada a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES y YONENSY BENAVIDES GUERRA, comoquiera que ello escapa a la competencia del juez de restitución de tierras. Para tal efecto, se deberá acudir al respectivo proceso dentro de la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario o colectivo, se debe tener en cuenta que la apoderada de la solicitante reformó la solicitud, desistiendo de las pretensiones décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, vigésima, vigésima cuarta y vigésima quinta (fls.112 y ss.) y, en su lugar, formuló otras.

Respecto a las pretensiones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias proferidas, el 10 de octubre de 2017, dentro del proceso de restitución de tierras num. 2016-00195, y 20 de junio de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras nro. 2017-00060, así como en la sentencia proferida, el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso n.º 2017-00041, y la sentencia de 21 de julio de 2017, expedida por este Juzgado dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00046, acumulado con el proceso n.º 2016-00109, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en el pronunciamiento efectuados por esta Dependencia Judicial se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Policarpa.

Adicionalmente, frente a las pretensiones segunda, tercera y octava, el Juzgado exhortará a las entidades a que alude los artículos 224,164 y 67 del Decreto 4800 de 2011, para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, que es donde se encuentra ubicado el predio que será formalizado en la presente providencia, en tanto para el cumplimiento de dichos mandatos, es decir, para la implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva, el diagnóstico de las necesidades educativas en la vereda Altamira y la implementación de programas de formación técnica para la población de la citada vereda.

Respecto a la pretensión vigésima tercera de carácter complementario el Juzgado procederá a negarla, por no ser de competencia dentro del proceso de restitución de tierras.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía num.12.765.224, frente al inmueble denominado LOS NARANJOS, ubicado en la vereda Altamira (El Rosal), corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de una hectárea y dos mil doscientos sesenta y siete metros cuadrados (1,2067 ha), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-32090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), sin identificación catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el siguiente numeral, por haber sufrido junto con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, YONENSY BENAVIDES GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.480.239 y sus hijos: ANDRES DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.123.305.788 y JUAN DAVID DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.753.376, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de junio del año 2008, que los condujo a que abandonaras dicho inmueble.

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** al señor JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.765.224 y la señora YONENSY BENAVIDES GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.480.239, el bien inmueble descrito en el numeral anterior, al que le corresponden las siguientes linderos y coordenadas georreferenciadas:

**COORDENADAS (Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga):**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' " )	LONG (° ' " )
1	676472,2221	630851,4399	1° 40' 3,341" N	77° 23' 35,376" O
2	676522,3583	630888,9440	1° 40' 4,972" N	77° 23' 34,167" O
3	676537,9917	630899,2058	1° 40' 5,481" N	77° 23' 33,837" O
4	676507,2329	630922,3176	1° 40' 4,483" N	77° 23' 33,089" O
5	676478,5328	630939,5057	1° 40' 3,551" N	77° 23' 32,532" O
6	676472,8828	630944,9585	1° 40' 3,367" N	77° 23' 32,356" O
7	676461,5049	630951,8536	1° 40' 2,998" N	77° 23' 32,132" O
8	676444,4836	630958,6178	1° 40' 2,445" N	77° 23' 31,913" O

9	676431,3969	630964,0247	1° 40' 2,020" N	77° 23' 31,738" O
10	676421,3872	630969,1405	1° 40' 1,695" N	77° 23' 31,572" O
11	676392,2026	630944,1206	1° 40' 0,745" N	77° 23' 32,378" O
12	676380,4416	630930,6930	1° 40' 0,362" N	77° 23' 32,811" O
13	676368,5144	630919,9583	1° 39' 59,974" N	77° 23' 33,157" O
14	676378,9532	630907,1044	1° 40' 0,312" N	77° 23' 33,573" O
15	676372,3138	630897,4396	1° 40' 0,096" N	77° 23' 33,885" O
16	676374,2162	630885,2479	1° 40' 0,157" N	77° 23' 34,279" O
17	676384,7380	630867,8265	1° 40' 0,498" N	77° 23' 34,842" O

## LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 3, en dirección noreste con predio de Isaac Benavides, en una distancia de 81,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al punto 10, en dirección sureste con predio de Mercedes Guerra, en una distancia de 136,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 al punto 13, en dirección suroeste con vía que se dirige a Altamira, en una distancia de 72,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Emilio Guerra, en una distancia de 150 mts.
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por el señor Wilson Díaz (hermano del solicitante), durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionadas con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios	

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato shape, así como datos actualizados para la ubicación de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN** que, en aplicación del criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y siguiendo los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en los numerales primero y segundo de

esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 248-32090:, proceda a:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones con 3 y 4);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se allegue el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta la

información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración remitiendo a este Despacho, inmediatamente se notifique esta decisión, copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y siguiendo los trámites pertinentes, si aún no lo ha hecho, proceda a:

**a) INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al que se hizo referencia en esta providencia.

**b) EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados para la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo. ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA**, que proceda a:

**a) APLICAR**, en favor del solicitante JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.765.224 y la señora YONENSY BENAVIDES GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.480.239, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art.121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia;

**b) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral siguiente de la parte resolutive de esta sentencia;

**c) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**,

remitiendo copia de esta providencia.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD:**

a) **DETERMINAR** si resulta viable implementar, por una sola vez, un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con la implementación del mismo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante JOSE ILDER DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía num. 12.765.224, cumple los requisitos para ser postulado como persona priorizada para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde otorgar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**Noveno. ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la postulación del solicitante proveniente de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de FIDUAGRARIA S.A., como entidad operadora, o de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar (identificados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia), puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la señora YONENSY BENAVIDES GUERRA por ser víctima de género femenino pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Undécimo. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y a su núcleo familiar, relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados que permita la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se remitirán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados

de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se remitirán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN** que proceda a realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. ESTESE** a lo resuelto en las sentencias proferidas el 10 de octubre de 2017 y el 20 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso n° 2016-00195 y el proceso n° 2017-00060, sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso n° 2017-00041, y sentencia proferida el 21 de julio de 2017, por este Juzgado dentro del proceso n° 2016-00046 acumulado con el proceso n° 2016-00109, frente a las

pretensiones comunitarias primera, cuarta, quinta, sexta y séptima conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**Décimo quinto. ADOPTAR** las siguientes medidas de carácter comunitario con vocación transformadora:

**a) EXHORTAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV para que, si aún no lo han hecho, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, adelante en favor de la población de la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011;

**b) EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA para que, si aún no lo han hecho, realicen en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, un diagnóstico sobre las necesidades educativas en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos, que permita gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa.

**c) EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA para que, en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, implemente programas de formación técnica y/o complementaria, a la población de la vereda Altamira, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, con el fin de brindar oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo sexto. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2017-00052, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**Décimo séptimo. DENEGAR** las pretensiones sexta, décimo novena y vigésima tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(suscrita mediante firma electrónica)

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

P/IGT